



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111-2023-MDSM-A

San Marcos, 07 de marzo de 2023.

VISTO:

El Memorandum N° 102-2023-MDSM/GM, presentado por el Gerente Municipal, el Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 51-2022-MDSM/LP, elaborado por el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, el Informe N° 016-2022-MDSM/CS – AS N° 0512-2022-MDSM/CS-1, expuesto por el Presidente del Comité de Selección, mediante el cual solicitan declarar de oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0512-2022-MDSM/CS-1, para la Ejecución de la Obra. "Mejoramiento de la Vía Vecinal Cruce Vista Alegre al Caserío de Chuyo, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 527-2022/GM/MDSM, de fecha 05 de diciembre de 2022, se resuelve: "APROBAR, administrativamente, el Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL CRUCE VISTA ALEGRE AL CASERIO DE CHUYO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2550909, por un monto total de S/. 2'697,317.23 (Dos millones seiscientos noventa y siete mil trescientos diecisiete con 23/100 soles), la misma que cuenta con la implementación del PLAN COVID-19, con fecha presupuesto base al mes de octubre del 2022, cuyo el plazo de ejecución de 120 días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata y bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios. Ello, en conformidad a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte de considerativa de la presente Resolución; asimismo, la documentación del referido expediente forma parte integrante del presente acto resolutorio.";

Que, con Informe N° 016-2022-MDSM/CS – AS N° 0512-2022-MDSM/CS-1 de fecha 28 de diciembre de 2022, el Presidente del Comité de Selección informa sobre el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 0512-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL CRUCE VISTA ALEGRE AL CASERIO DE CHUYO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", manifestando que con fecha 16 de diciembre del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria del procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0512-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL CRUCE VISTA ALEGRE AL CASERIO DE CHUYO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH" y que con fecha 28 de diciembre de 2022, los miembros del Comité de Selección advierten que las bases integradas indican como Sistema de Contratación SUMA ALZADA, concluyendo que las bases integradas contienen información inexacta, que podría ocasionar controversia en la etapa de evaluación de ofertas y en la etapa de la ejecución contractual;

Que, mediante Informe N° 016-2022-MDSM/CS – AS N° 0512-2022-MDSM/CS-1, el Presidente del Comité de Selección, señala que en la Adjudicación Simplificada N° 0512-2022-MDSM/CS-1, por el tipo de obra correspondía que el sistema de contratación sea a PRECIOS UNITARIOS, tal como se verifica en el expediente técnico y en la resolución de aprobación del expediente técnico, sin embargo, por un error material se ha consignado en las bases integradas como sistema de contratación a SUMA ALZADA;

Que, con Informe N° 016-2022-MDSM/CS – AS N° 0512-2022-MDSM/CS-1 de fecha 28 de diciembre de 2022, el Presidente del Comité de Selección, concluye que: "se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, previa opinión legal, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria" y recomienda: "Solicitar opinión técnica y legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0512-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL CRUCE VISTA ALEGRE



AL CASERIO DE CHUYO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”;

Que, mediante Informe N° 51-2022-MDSM/LP, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, concluye que: "Es necesario recomendar que por haber transgredido la norma se proceda conforme a lo manifiesta el 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de lo actos del procedimiento de selección por los actos que contravienen las normas legales, y se retrotraiga a la etapa de convocatoria", y recomienda: "se derive el presente a la alta dirección a fin de que con Resolución de Alcaldía se **DECLARE NULO DE OFICIO** el procedimiento de selección denominado: **ADJUDICACION SIMPLIFICADA-SM-512-2022-MDSM/CS-1: CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA – MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL CRUCE VISTA ALEGRE AL CASERIO DE CHUYO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH. Por el causal de ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS LEGALES, retro trayéndolo a la etapa DE CONVOCATORIA. Debiéndose modificar el sistema de contratación A PRECIOS UNITARIOS".**

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° de la Ley precitada, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios: a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia, d) Publicidad, e) Competencia, f) Eficacia y Eficiencia, g) Vigencia Tecnológica, h) Sostenibilidad ambiental y social, i) Equidad y j) Integridad;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley 30225, señala: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad" Asimismo el numeral 16.2 establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.";

Que, el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del estado, numeral modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, señala que: "El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos". Normativa que concuerda con el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el que establece: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de





posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”;

Que, el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: “Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación: **a) A suma alzada**, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra. Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación. **b) Precios unitarios**, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución. En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución (...);”;

Que, mediante Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: tratándose del sistema a suma alzada, el literal a) del artículo 35 del Reglamento establece que dicho sistema de contratación resulta aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén debidamente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. En atención a ello, el postor debe formular su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Al respecto, se advierte que el empleo del sistema a suma alzada, en el caso de obras, presupone que las cantidades, magnitudes y calidades de los trabajos necesarios para su ejecución se encuentren correctamente definidas en el Expediente Técnico de Obra, de tal manera que el riesgo de variación de los metrados consignados se vea reducido;

Que, con Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, menciona que, en ese sentido, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de la obra requerida por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado. De esta manera, la invariabilidad del precio pactado constituye la regla general en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada. de esta manera, la aplicación de dicho sistema de contratación, implica que la Entidad debe pagarle al contratista el precio total de los metrados contratados, según el Presupuesto de Obra, incluso cuando estos resulten ser menores o mayores a los contemplados en el Expediente Técnico;

Que, mediante Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: el literal b) del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente, respecto del sistema de contratación a precios unitarios, en contratos para la ejecución de obras: “(...) aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. (...) En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.”;

Que, mediante Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla un sistema de contratación para aquellos casos en los que el cálculo exacto de las cantidades o magnitudes que debe ejecutar el contratista resulta inviable dada la naturaleza de la obra que se pretende contratar; en tal medida, el sistema a precios unitarios resulta aplicable cuando no pueden conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas; es decir, corresponde emplear el sistema de precios unitarios cuando los trabajos que deben ser ejecutados por el contratista en una obra, están definidos mas no sus metrados, los cuales se encuentran consignados en el expediente técnico, pero de forma referencial, por consiguiente, la cantidad de metrados necesarios para una obra de esta naturaleza, así como el monto que debe ser pagado por la Entidad, sólo podrán conocerse cuando el contratista ejecute la obra;



Que, con Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: del caso en concreto, se tiene que según se advierte del expediente técnico de obra de la Adjudicación Simplificada – SM-515-2022-MDSM/CS-1: Contratación de Ejecución de Obra – “Mejoramiento de la Vía Vecinal cruce Vista Alegre al Caserío de Chuyo, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”, con fecha 28 de diciembre del 2022, los miembros de la Comité de Selección advirtieron que las bases integradas se han registrado como sistema de Contratación a suma alzada, divergiendo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 27-2022/GM/MDSM de fecha 05 de diciembre del 2022, que aprueba administrativamente el expediente técnico y se verifica claramente que el sistema de contratación es en precios unitarios; de donde se desprende que no se ha respetado la normativa vigente, hecho con el cual la Entidad estaría contraviniendo el literal c) del Artículo 2 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa que: las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad y el artículo 16° sus numerales el 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225, que establece que el área usuaria que tenga a su cargo contratar bienes y servicios, es el responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, debiendo efectuarse de manera precisa y objetiva por el área usuaria con el objeto de cumplir la finalidad pública; asimismo, la norma menciona que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de los obstáculos, ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, mediante Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que el Comité de Selección habría inobservado lo dispuesto en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el citado artículo, indica que, los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, **sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación, siendo que el expediente de Contrataciones contempla el expediente técnico de obra**, en tanto, si en el expediente técnico de obra contemplaba la contratación bajo el Sistema de PRECIOS UNITARIOS, el Comité de Selección no debió consignar en las Bases de OSCE – SEACE el Sistema de SUMA ALZADA, como se aprecia del pantallazo adjunto al presente, pues el hecho genera incongruencias entre el expediente técnico y las Bases transgrediendo el Principio de Transparencia;

Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 44.1 de artículo 44° establece que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.”;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley precitada, señala: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)”;

Que, mediante Informe Legal N° 029-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, formula las siguientes conclusiones y recomendaciones: Que, el Titular de la Entidad declare de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0512-2022-MDSM/CS-1, para la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL CRUCE VISTA ALEGRE AL CASERÍO DE CHUYO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH”, por transgresión del artículo 16° numeral 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225 y numeral 43.3 del Artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, y se disponga retrotraer hasta la etapa de la convocatoria;

Que, asimismo, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala: “Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.3 del Artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que se deslinde la responsabilidad de la nulidad del procedimiento, se remita copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD, a fin de que tomen las acciones que correspondan contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de la presente nulidad”;

Que, con Memorandum N° 102-2023-MDSM/GM, el Gerente Municipal, solicita que mediante acto resolutorio se declare de oficio la nulidad del proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0512-2022-MDSM/CS-1, para la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Vía Vecinal Cruce Vista Alegre al Caserío de Chuyo, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”;



Que, estando en los considerados expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0512-2022-MDSM/CS-1; para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Vía Vecinal Cruce Vista Alegre al Caserío de Chuyo, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash" con Código Único de Inversiones N° 2550909, por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0512-2022-MDSM/CS-1, señalada en el Artículo precedente hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la Gerencia Municipal tome las medidas administrativas y legales que correspondan para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

